

II. Administración Civil del Estado

1. Delegación General del Gobierno

Número 5219

Expediente sancionador número 17.241

A los efectos del artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se comunica a don Juan Fernández Moreno cuyo último domicilio conocido es Urbanización Nuevo Horizonte número 25 de La Manga del Mar Menor (Murcia), la siguiente resolución dictada en expediente sancionador número 17.241, por la Comisión Nacional del Juego.

«Visto el expediente sancionador arriba referenciado, incoado a Juan Fernández Moreno y Acomo, S.A., domiciliado en Urbanización Nuevo Horizonte, 25 de La Manga (Murcia) y Rambla de Garriga, 10 de Águilas (Murcia).

Resultando: Que mediante Acta de la Brigada Especial del Juego de fecha 20.8.87, fueron denunciados los siguientes hechos: Instalación y explotación en el Bar heladería «La Piragua», Galería Comercial Casino de San Javier (Murcia), de una máquina recreativa tipo «A» modelo «Halley Comet» serie HC-2431 que carece de boletín de situación, siendo el titular del establecimiento don Juan Fernández Moreno y la empresa operadora propietaria de la máquina Acomo, S.A.

Resultando: Que por Providencia de fecha 29 de octubre de 1987 el Ilmo. Sr. Secretario de la Comisión Nacional del Juego, a la vista de los hechos denunciados y conforme a lo dispuesto en el artículo 7.2.a) del Real Decreto-Ley 2/1987, de 3 de julio, acordó la incoación del correspondiente expediente sancionador, procediendo asimismo a la designación de Instructor y Secretario, habiéndose formulado por aquél el oportuno pliego de cargos, en el que, sustancialmente, se reproducen los hechos denunciados, otorgándoseles la calificación de falta muy grave.

Resultando: Que notificado el pliego de cargos, la parte inculpada si presentó los correspondientes descargos, y una vez practicadas las informaciones y pruebas estimadas pertinentes, con el resultado que obra en el expediente, por el Instructor se procedió a formular propuesta de resolución en el sentido de que por este Ministerio se sancionara al/los inculpado/s con multa de quinientas mil pesetas (500.000 pesetas) y suspensión durante un mes de la autorización para explotar máquinas como empresa operadora a Acomo, S.A., así como a cualquier otra empresa operadora en el citado local.

Resultando: Que cumplimentado el trámite de notificación de la referida propuesta de resolución, la parte inculpada si formuló las alegaciones que a su derecho estimó convenientes.

Resultando: Que con base en el expediente instruido se estiman probados los siguientes hechos: Que en el Bar heladería «La Piragua», se encuentra instalada y en explotación una máquina recreativa tipo «A» modelo «Halley Comet» serie HC-2431 cuya empresa operadora es Acomo, S.A., como reconoce en su escrito de 13.12.87 al contestar al pliego de cargos y que su supuesta venta a don José Espinosa, como

señala en su escrito de 22.2.88 a que alude al contestar a la propuesta de resolución, no ha sido acreditada, ya que aunque trató de adquirirla no había pagado lo estipulado en el contrato.

Respecto a la documentación de la máquina, es claro que la misma no dispone de boletín de situación para el local en que estaba instalada y explotada, sino para el bar Super de Pulpi (Almería).

Por ello se mantienen los hechos mencionados y la calificación jurídica que se les aplicó.

Considerando: Que ha sido y es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo la de atribuir a los informes policiales, en principio, veracidad y fuerza probatoria, todo ello salvo prueba en contrario, y en tal sentido se manifiesta la Sala III de dicho Alto Tribunal en su Sentencia de fecha 5 de marzo de 1979 que al razonar la adopción de tal criterio afirma que «si la denuncia es formulada por un Agente de la Autoridad especialmente encargado del Servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo obrar de los Órganos Administrativos, incluso de sus agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse, tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz».

Considerando: Que la presunción de veracidad no puede reputarse contraria a la de inocencia que establece la Constitución en su artículo 24, sin embargo ha de tenerse en consideración el criterio que el Tribunal Constitucional sienta en su sentencia de 28 de julio de 1981 al declarar que la «estimación de la presunción de inocencia ha de hacerse repetando el principio de libre apreciación de las pruebas por parte del Tribunal de Instancia, lo que supone que los distintos elementos de prueba pueden ser libremente ponderados por el mismo a quien corresponda valorar su significación y trascendencia para fundamentar el fallo», y si bien este precepto se refiere a los Tribunales de Justicia, hay que tener presente que también el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 8 de junio de 1981 ha declarado con base en lo establecido en el artículo 25 de la Constitución, «que los principios inspirados del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones jurídicas del ordenamiento punitivo del Estado», según era ya doctrina reiterada y constante del Tribunal Supremo, por todo lo cual hay que concluir que los hechos imputados deben ser tenidos por ciertos al haber sido objeto de comprobación por inspección directa de los agentes que formularon la denuncia y no deducir la parte inculpada, en los descargos y alegaciones presentados, prueba alguna que los desvirtúe.

Considerando: Que los hechos denunciados y probados a través del expediente imputan a los expedientados la explotación de una máquina recreativa y de azar, tipo «A» modelo «Halley Comet» sin que la misma esté amparada por la documentación a que se refieren los artículos 21 y siguientes

del Real Decreto 877/1987, de 3 de julio, que aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

En efecto, dicho reglamento parte del principio general afirmado en su artículo 2 de que: «el empleo, explotación o uso público de las máquinas a que se refiere el artículo anterior, está sometido a autorización previa del Ministerio del Interior, y ello con la finalidad de enmarcar este tipo de juego dentro de los límites prefijados en el ordenamiento jurídico, haciendo del mismo una actividad ordenada, que garantice, al propio tiempo que se permite a la administración la siempre necesaria intervención en una actividad que, indudablemente se desarrolla en el ámbito privado, pero con extrema repercusión en el orden público.

Considerando: Que los hechos enjuiciados suponen, conforme queda expuesto, abierta infracción de los artículos del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar citados en el considerando anterior, viniendo tipificada como falta muy grave la carencia de autorización de explotación (artículo 42.13) y, en general: «La carencia de las autorizaciones administrativas contenidas en el presente Reglamento» (artículo 42.11), así como «permitir la instalación o explotación por parte de los titulares de la actividad del local o establecimiento, de máquinas que no reúnan los requisitos exigidos por este Reglamento a dicho fin» (artículo 42.20) y otros ellos en relación con el artículo 2, apartado a) del Real Decreto-Ley 2/1987, de 3 de julio, sobre potestad sancionadora de la Administración en materia de juegos de suerte, envite o azar.

Considerando: Que las aludidas faltas son imputables, con carácter solidario, conforme al artículo 46 del Reglamento, de 3 de julio de 1987, reiteradamente citado, tanto «...al titular del negocio desarrollado en el establecimiento donde se encuentre instalada (la máquina) y a la Empresa Operadora titular de aquella...», principio que obedece a una responsabilidad directa de ambos inculpados, por cuanto si bien es cierto que corresponden a la Empresa Operadora las gestiones y la Obligación primaria de obtener la documentación precisa para la legal explotación de cualquier máquina, no lo es menos que al titular del negocio desarrollado en el local donde dicha máquina está instalada, corresponde también asegurarse y garantizar la licitud y adaptación a la legalidad de cuantas actividades en el mismo se desarrollen.

Considerando: Que el artículo 5 del Real Decreto-Ley 2/87 de 3 de julio, determina que las infracciones calificadas como muy graves serán sancionadas por el Ministerio del Interior con multas de hasta 25.000.000 de pesetas, debiéndose también suspender o revocar definitivamente la autorización concedida; así como clausurar temporal o definitivamente el local donde se juegue o inhabilitarlo, con el mismo carácter temporal o definitivo, para actividades de juego.

Considerando: Que el artículo 5.8 del Real Decreto-Ley 2/1987 de 3 de julio concede a la Administración el poder discrecional necesario para rebajar la cuantía de la sanción cuando las circunstancias económicas, personales y sociales que incidan en los hechos examinados lo haga necesario, así como la aplicación del principio de proporcionalidad aplicable en todo el campo de la actuación administrativa y penal, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, la sanción inicialmente propuesta de quinientas mil pesetas (500.000 pesetas) se rebaja a ciento cincuenta mil pesetas (150.000 pesetas) por entender que es más ajustada a derecho.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

Resuelvo sancionar a Juan Fernández Moreno y Acomo, S.A., con multa de ciento cincuenta mil pesetas (150.000 pesetas) acordándose igualmente la suspensión durante 1 mes de la autorización para explotar máquinas como empresa opera-

dora a Acomo, S.A., así como a cualquier otra empresa operadora en el citado local.

La sanción impuesta deberá hacerla efectiva en el plazo de pago voluntario ante el Gobierno Civil de la provincia de su domicilio, on en caso contrario, se procederá a su exacción por la vía de apremio, deparándole los perjuicios de la Ley.

Contra la presente Resolución podrá interponerse ante este Ministerio recurso de Reposición, previo a la vía contencioso-administrativa, en el plazo de un mes y con los requisitos señalados en los artículos 52 y siguientes de la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, de 27 de diciembre de 1956.»

Murcia, 11 de mayo de 1990.—La Delegada del Gobierno, P.D.(C. 12-1-90 B.O.R.M. 26-1-90) El Secretario General, José Fco. Gutiérrez Moreno.

(D.G. 338)

Número 5220

Expediente sancionador número 18.123

A los efectos del artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo se comunica a don José M.^a Fuentes Riba y cuyo último domicilio es calle Parra, 2 de Cartagena, la siguiente Propuesta de Resolución dictada en expediente número 18.123/88, por la Comisión Nacional del Juego.

«Acordada la incoación de expediente sancionador a don José M.^a Fuentes Riba y a don Juan García García responsables solidarios, de acuerdo con el artículo 46 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar (Real Decreto 877/87 de 3 de julio), por supuesta infracción de la vigente Normativa sobre el Juego, el funcionario Instructor del expediente formula la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Que por el Ministerio del Interior se sancione a don José M.^a Fuentes Riba y a don Juan García García con multa de 1.000.000 de pesetas (un millón de pesetas) así como suspensión de la autorización a la Empresa Operadora por el periodo de 3 meses y comiso y destrucción de la máquina por la instalación y explotación en el Restaurante Puerto Bello sito en La Manga del Mar Menor (Murcia) de una máquina recreativa tipo B, modelo Cirsa Micron, C-0103, que carece de guía de circulación, boletín de situación, así como distintivo de pago de tasa fiscal según Acta de la Guardia Civil de fecha 26.04.88, lo que supone infracción de los artículos 19, 21, 22 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Real Decreto 877/87 de 3 de julio, tipificada como muy grave en el artículo 42, apartados 9, 11 y 31 de dicha norma en relación con el artículo 2, apartado A) de la Ley 34/87, de 26 de diciembre, sin que los descargos de la parte desvirtúen los hechos mencionados ni su correspondiente calificación jurídica.

En su virtud se le notifica cuanto antecede a fin de que en el plazo de ocho días hábiles pueda alegar cuanto considere en su defensa de acuerdo con el artículo 7.2.b) de la Ley 34/87, de 26 de diciembre.»

Murcia, 11 de mayo de 1990.—La Delegada del Gobierno, P.D. (C. 12-1-90 B.O.R.M. 26-1-90) El Secretario General, José Fco. Gutiérrez Moreno.

(D.G. 337)